



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Fecha de Clasificación: 09/12/2016  
Unidad Administrativa: Delegación de  
Profepa en Sinaloa  
Reservada: Folia 01-19  
Fundamento Legal: LPTAIP  
Nombre, Cargo y Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Jesús Tesemí  
Avenidaño Gutiérrez-Delegado de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en Sinaloa.  
Fecha de de clasificación: .....  
Nombre, Cargo y Rúbrica del Servidor público.  
Lic. Patricia Violeta Meza Leyva  
Subdelegado Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en Sinaloa.

[REDACTED]  
(PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES).  
DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:  
LUGAR CONOCIDO COMO [REDACTED]  
MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE SINALOA.  
PRESENTE.-

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis. Visto para resolver el expediente al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada [REDACTED] (PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES), en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. 31.2/080/16-IND, de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED] (PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES) CON DOMICILIO EN TERRENOS CONOCIDOS COMO [REDACTED] TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA GEOGRAFICA [REDACTED] DEL POBLADO EL [REDACTED] MUNICIPIO DE EL ROSARIO, ESTADO DE SINALOA.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el C. JESUS ANTONIO GONZALEZ RENDON, practico visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED] (PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES), levantándose al efecto el Acta de Inspección número 31.2/063/16, de fecha día veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que el día veinticinco de Octubre de dos mil dieciséis, la empresa denominada [REDACTED] (PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES), fue notificada para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

**CUARTO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultado que antecede, la empresa sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha día diecisiete del mes de Noviembre de dos mil dieciséis.

**QUINTO.-** Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultado inmediato anterior, notificado por Rotulón el mismo día, se pusieron a disposición de la empresa denominada [REDACTED] (PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES), los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna.

**SÉXTO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de Inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultado que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

#### CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracciones VI y VII, 5 Inciso L) fracción I, II, III y 55 de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e) punto 24 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos.

II.- En el Acta de Inspección descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Ponente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.  
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Multa: \$23,421.60 (Son: veintitún mil ciento ochenta y uno pesos 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas: SI  
Medidas de seguridad: No



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

HECHOS DIVERSOS

A continuación, el(los) suscrito(s), en compañía del visitado y los dos testigos designados, procedimos a realizar la visita por las instalaciones sujetas a inspección, en los términos previstos en la orden inicialmente referida.

En cumplimiento a la orden de inspección antes citada nos constituimos físicamente en la empresa GRUPO MINERA DEL PACÍFICO SA. DE CV. (PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES) con domicilio en terreno conocido como Las Torres con el objeto de verificar que las obras, instalaciones y actividades mineras de explotación y beneficio de minerales del tipo cambio de uso de suelo llevadas a cabo en terrenos conocidos como Las Torres tomando como referencia las coordenadas geográficas LN-23°05'26.38" LW-105°59'14.90" a 1.3 Km al Norte del Volcadero el Tablon N.º Municipal del Rosario, Estado de Sinaloa cuente con la autorización en materia de Impacto Ambiental emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, asimismo se efectuó un recorrido por el por las instalaciones de la planta de beneficio de minerales efectuando el recorrido en compañía de los testigos de asistencia y el responsable de la misma contando con la siguiente maquinaria una Tolva de grueso, área de trituración, tolva de finos, área de molienda, área de flotación y cuenta con una presa de jales con capacidad para 30,000 toneladas todo se encuentra dentro de un predio de 25,000 metros cuadrados se le solicitó el cuenta con la autorización en materia de Impacto Ambiental emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales manifestando no cuenta con dicha documentación, al momento de la inspección la planta se encuentra sin operar

Handwritten signature/initials

Concluyéndose que la empresa denominada [Redacted] (PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES), cuenta con una planta de beneficio de minerales construida en un área de 25,000 m², ubicado en un terreno conocido como [Redacted] tomando como referencia la Coordenada Geográfica [Redacted] municipio de El Rosario, Estado de Sinaloa, donde se cuenta con las siguientes obras y actividades: una tolva de gruesos, un área de trituración, así mismo también cuenta con una tolva de finos, un área de molienda y un área de flotación, además de lo anteriormente descrito esta empresa cuenta con una presa de jales con capacidad para 30,000 toneladas. Lo anterior sin contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto a su actividad de Beneficio de minerales y disposición final de sus residuos en presas de jales.

1.- Presuntas infracciones previstas en el artículo 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 5º inciso L) fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; atribuibles a la empresa denominada [Redacted] (PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES).

Handwritten signatures and initials

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

III.- Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;

**Artículo 50.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

L) EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MINERALES Y SUSTANCIAS RESERVADAS A LA FEDERACIÓN:

III. Beneficio de minerales y disposición final de sus residuos en presas de jales, excluyendo las plantas de beneficio que no utilicen sustancias consideradas como peligrosas y el relleno hidráulico de obras mineras subterráneas.

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. 31.2/063/16, de fecha día veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Obra agregado en autos del presente expediente Oficio No. SG/145/2.1.1/0699/16.- 1334, firmado por el LBP. Jorge Abel López Sánchez, Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Sinaloa, recibido por esta delegación en fecha veintiséis de Julio de dos mil dieciséis, mediante el cual se notifica que la empresa denominada [REDACTED] ingreso a esa delegación el día ocho de Julio de dos mil dieciséis, una solicitud de Exención de la Manifestación de Impacto Ambiental para la Rehabilitación de la Planta de Minerales, con circuitos de gravimetría y flotación selectiva, con capacidad de molienda de 30 toneladas por día la cual se encuentra ubicada en un lugar conocido como [REDACTED], coordenada Latitud [REDACTED] municipio de El Rosario, Estado de Sinaloa, solicitando a esta delegación en Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realice las actuaciones correspondientes de acuerdo con facultades y atribuciones, así mismo solicitan les sea remitida a la mayor brevedad posible una Resolución Administrativa.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 401000.  
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

- Así mismo, obra agregada al expediente en que se actúa, las siguientes documentales mismas que fueran presentadas al momento de realizar la notificación del Acuerdo de inicio de Procedimiento Administrativo No. IPFA.- 236/16 IND, emitido el día cuatro de Octubre del año dos mil dieciséis:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de Escritura Publica Número [REDACTED] volumen XXV, Protocolo a cargo del Notario Público No. 93, el Lic. Juan Bautista Lizarraga Osuna, con Residencia en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, mediante la cual se protocoliza un acta de asamblea extraordinaria donde se nombra como Administrador Único al C. [REDACTED] a empresa denominada [REDACTED] (PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES).

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del [REDACTED], con número de folio [REDACTED].

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a la prueba presentada descrita en el inciso 1.-, la cual en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se le otorga valor probatorio pleno, solo para acreditar, el carácter reconocido de Representante Legal del C. [REDACTED] de la empresa denominada [REDACTED] (PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES), con la cual no se desvirtúa ninguna de las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección de referencia.

Derivado de la probanza señalada en el inciso 2.-, por lo que de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, le corresponde otorgarle valor probatorio pleno, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para identificar al [REDACTED] ciudadano mexicano, con las generales contenidas en la misma.

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

En ese orden cabe señalar que a pesar de la notificación a que refiere el Resultando Tercero de la presente resolución, la empresa denominada [REDACTED] (PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES), se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se le tiene a la empresa denominada [REDACTED] (PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES), admitidos los hechos por los que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Como consecuencia de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la empresa denominada [REDACTED] (PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES), no subsana ni desvirtúa las irregularidades descritas en el acta de inspección No. 31.2/063/16, de fecha día veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis y por la que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que la inspeccionada no acreditó al momento de la visita de inspección contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto a su actividad de Beneficio de minerales y disposición final de sus residuos en presas de jales.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de la infracción cometida por la inspeccionada en los términos anteriormente descritos.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

**ARTÍCULO 1o.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000  
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

*Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,  
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,  
Pág.1925*

*Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tesis Aislada*

*Constitucional*

**MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

*Novena Época Marzo de 2007*

*Tomo: XXV,*

*Página: 1665.*

*Materia Administrativa.*

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.*

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 40100  
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Derivado de lo anterior, se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente. Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental; de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa denominada [REDACTED] (PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES), fue emplazada no fueron desvirtuados ni subsanados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000  
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa denominada [REDACTED] (PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES), por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada [REDACTED] (PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES), cometió las infracciones establecidas en el artículo 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 5º inciso L) fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada [REDACTED] (PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES), a las disposiciones de la normatividad en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.

**A).- La gravedad de la infracción:** En el caso particular es de destacarse, que se considera como graves, toda vez que la empresa denominada [REDACTED] (PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES), cuenta con una planta de beneficio de minerales construida en un área de 25,000 m<sup>2</sup>, ubicado en un terreno conocido como [REDACTED] tomando como referencia la Coordenada Geográfica [REDACTED] Estado de Sinaloa, donde



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

se cuenta con las siguientes obras y actividades: una tolva de gruesos, un área de trituración, así mismo también cuenta con una tolva de finos, un área de molienda y un área de flotación, además de lo anteriormente descrito esta empresa cuenta con una presa de jales con capacidad para 30,000 toneladas. Lo anterior sin contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto a su actividad de Beneficio de minerales y disposición final de sus residuos en presas de jales.

Asimismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

**B).- Las condiciones económicas del infractor:** A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED] (PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES), se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo No. IPFA.- 236/16 IND, de fecha cuatro de Octubre de dos mil dieciséis y notificado mediante comparecencia el día veinticinco de Octubre del año dos mil dieciséis, según el Quinto punto del citado Acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor son óptimas y suficientes para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

Prolongación Ángel Flores No. 12-48-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.  
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-36

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

**C).- La reincidencia:** Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del impacto ambiental en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **no es reincidente.**

**D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED] (PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES), es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

**E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción:** Consiste en que la inspeccionada intentó evadir la normatividad ambiental y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada, adicionalmente el beneficio directamente obtenido por la inspeccionada consistió en la falta de erogación monetaria al evadir el gasto para la obtención de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental requerida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto a su actividad de Beneficio de minerales y disposición final de sus residuos en presas de jales.

**VII.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada [REDACTED] (PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES), implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables; con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

**A).-** Por la comisión de la infracción establecida en el 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 5º inciso L) fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procédase a imponer a la empresa denominada [REDACTED] (PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES), una multa de \$21,181.60 (SON: VEINTIUN MIL CIENTO OCHENTA Y UNO PESOS

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000  
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-52-75



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

60/100 M.N.), equivalente a 290 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

En ese sentido, tenemos que esta autoridad para la individualización de las sanciones antes impuestas, observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma, los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal y como fue expuesto en Considerando VI de la presente resolución:

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 179310

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Febrero de 2005

Página: 314

Tesis: 2a./J. 9/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.**

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000  
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35



## "La Ley al Servicio de la Naturaleza"

*Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.*

*Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*

*Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.*

*Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.*

VIII.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar las infracciones cometidas, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena a la empresa denominada [REDACTED] (PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES), deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas, en los plazos que en las mismas se señalan:

1.- No podrá realizar ningún tipo de obras y actividades dentro de un terreno conocido como "[REDACTED]" tomando como referencia la Coordenada Geográfica [REDACTED] al norte del Poblado [REDACTED] Municipio de El Rosario, Estado de Sinaloa, lo anterior sin antes acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgará un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación;

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificara su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado, consistente en una planta de beneficio de minerales construida en un área de 25,000 m<sup>2</sup>, ubicado en un terreno conocido como [REDACTED] comando como referencia la Coordenada [REDACTED]

del norte del Poblado [REDACTED] Estado de Sinaloa, donde se cuenta con las siguientes obras y actividades: una tolva de gruesos, un área de trituración, así mismo también cuenta con una tolva de finos, un área de molienda y un área de flotación, además de lo anteriormente descrito esta empresa cuenta con una presa de jales con capacidad para 30,000 toneladas; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorga un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad. Lo anterior, con base en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de evaluación de impacto ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo que requerirán someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental.

4.- En caso de que la empresa denominada [REDACTED] (PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES), no acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.

B).- Deberá presentar un plano que contenga la georreferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.

C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000.  
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-75



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa procede en definitiva a resolver, y:

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 5° inciso L) fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; con fundamento en el artículo 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa denominada [REDACTED] (PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES), una multa por el monto total de \$21,181.60 (SON: VEINTIUN MIL CIENTO OCHENTA Y UNO PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 290 la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán Sinaloa, C.P. 40100  
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

Multa: \$21,181.60 (Son: veintiun mil ciento ochenta y uno pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas: SI  
Medidas de seguridad: NO



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

**SEGUNDO.-** Túrnese mediante oficio una copia certificada de la presente resolución, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Sinaloa, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el oficio Núm. UCD/0602/009, signado en la Ciudad de México el día 16 de Junio de 2009, mediante el cual establece el "Acuerdo de Control que celebran la Unidad Coordinadora de Delegaciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Dirección General de Coordinación de las Delegaciones de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y el Órgano Interno de Control. Con el objeto de implementar acciones que coadyuven a la correcta operación de las delegaciones de la Semarnat y de la Profepa y eviten la recurrencia de observaciones, en el marco del programa de fortalecimiento de control interno".

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] (PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES), que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, deberán de estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

**CUARTO.-** Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**QUINTO.-** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa denominada [REDACTED] (PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES), el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.  
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-33



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

**CONSIDERANDO VIII** de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

**SEXTO.-** Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED] (PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES), que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEPTIMO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3º, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la [REDACTED] (PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES), que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 horas.

**OCTAVO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en domicilio citado en el punto inmediato anterior.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000  
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

NOVENO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [REDACTED] (PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES), en su domicilio ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] original con firma autógrafa de la presente resolución.

----- CÚMPLASE -----

Así lo resuelve y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN SINALOA

LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO

L'JTACIL'EVMI'L'AMJ